



Bogotá D.C., Marzo 23 de 2010

1200-E2-031140

Señores

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
EDWARD SILVA HIDALGO
Calle 20 No. 17F-49, Barrio Belalcazar
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Licencia Ambiental para Antenas, Derecho de Petición No. 4120-E1-31140 del 10 de marzo de 2010.
Recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 15 de marzo de 2010.

Respetados señores,

Previo a dar respuesta a su inquietud debe señalarse que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene dentro de sus funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto-Ley 216 de 2003, expedir las políticas y regulaciones en materia de ambiente, vivienda, desarrollo territorial, agua y saneamiento, en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general.

No obstante, con el ánimo de brindar información le comentamos lo siguiente en respuesta a su solicitud relacionada con el otorgamiento de licencias ambientales por parte de este Ministerio para el funcionamiento de las antenas de telefonía móvil celular, y lo relacionado con la función de vigilancia y control atribuida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 7 del Decreto 195 de 2005.

En primera instancia, debe señalarse que la regulación de las antenas de telefonía móvil celular (estaciones radioeléctricas) se encuentra establecida por las siguientes normas: Decreto 195 de 2005, las Resoluciones 1645 y 2643 de 2005.

De otra parte, es de tener en cuenta que el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, procede "...cuando exista peligro de daño grave e irreversible..."¹, circunstancia que no se cumple en el caso de las antenas en la medida que se trata de aspectos en donde se han fijado límites a las emisiones electromagnéticas², precisamente en guarda de la salud pública y el medio ambiente, para lo cual se realizaron los estudios tal y como se expresa en la parte considerativa del Decreto 195 de 2005, el cual cuenta entre sus motivaciones

¹ Ley 99 de 1993, Artículo 1, Numeral 6.

² Considerando del Decreto 195 de 2005. "Que dicha modificación de las condiciones en el ambiente condujo a que el Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, con el fin de valorar los aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones, contratara un estudio con la Pontificia Universidad Javeriana cuyo resultado fue el documento "Estudio de los límites de exposición humana a campos electromagnéticos producidos por antenas de telecomunicaciones y análisis de su integración al entorno". Dicho estudio recomendó la adopción de los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante, Icnirp, ente reconocido oficialmente por la Organización Mundial de la Salud, OMS;"

con el principio de precaución aludido de manera tal que se tiene identificado el límite a partir del cual existe riesgo para la salud, de ahí los condicionantes de la norma transcrita.

Con respecto a los requisitos que deben tener para la instalación las estaciones radioeléctricas, el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 establece lo siguiente:

“Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

“1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

“2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

“Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

“3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

“Parágrafo 1°. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtir ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.

“Parágrafo 2°. Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC.”

Para una mejor ilustración sobre el tema, acompañamos de manera resumida las circunstancias que la normativa prevé para que se requiera de la licencia ambiental u otro tipo de autorizaciones previas, asunto ya tratado en anteriores respuestas por parte de este Ministerio y que transcribimos:

“...La instalaciones de este tipo de equipos no requiere de la obtención previa de licencias, permisos u otros tipos de autorizaciones, salvo:

✓ *Que se pretendan instalar en áreas del sistema de parques nacionales naturales, en cuyo caso requerirá dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 0227 de 2005, 072 y 093 de 2006 expedidas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN -, mediante las cuales se reguló la instalación de antenas y demás elementos materiales*

pertenecientes a redes de telecomunicación y radiocomunicación pública y privada localizadas en las áreas que integran el sistema citado y en los bienes fiscales cuya administración está a cargo de la UAESPNN.

✓ *Si eventualmente, se requiere de un permiso de aprovechamiento forestal único (hoy permiso especial³) en un área considerada como reserva forestal nacional, previamente a iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la CAR respectiva, se deberá solicitar la sustracción parcial de dicha área de reserva ante este Ministerio, siempre y cuando la actividad sea considerada de utilidad pública e interés social, conforme lo dispone el artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto ley 2811 de 1974, art. 15 Ley 1021 de 2006.). De igual forma deberá procederse de tratarse de reserva forestal regional, en cuyo caso, el trámite antes citado deberá surtirse ante la respectiva Corporación Autónoma Regional. En los casos antes citados, deberá efectuarse la evaluación ambiental y jurídica respectiva a fin de determinar la viabilidad o no de autorizar dicha actividad*

✓ *Que para la instalación de la antena, se requiera del uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural renovable, por ejemplo aprovechamiento forestal, para lo cual de manera previa se deberá tramitar y obtener ante la corporación autónoma regional (CAR) con jurisdicción en dicha área, el correspondiente permiso, concesión o autorización para ese efecto.*

“...En materia de ordenamiento territorial se debe acudir a las disposiciones que sobre el uso del suelo hayan dispuesto las autoridades municipales en el respectivo plan de ordenamiento territorial, esquema de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento territorial, aspecto este que deben hacer cumplir las respectivas autoridades locales.

“Así mismo, en los casos en que haya lugar, deberá procederse a la obtención de la respectiva licencia urbanística, conforme a lo dispuesto en el Decreto 0564 de 2006.

“...Por otro lado, es importante destacar que el gobierno nacional en virtud de un trabajo adelantado por este Ministerio conjuntamente con el Ministerio de Comunicaciones y el de la Protección Social expidió el Decreto 0195 del 31 de enero de 2005 “Por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones”.

“...Entre los antecedentes del citado decreto, debe citarse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones – CRET con el fin de valorar los aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones, contrató un estudio con la Pontificia Universidad Javeriana cuyo resultado fue el documento “Estudio de los límites de exposición humana a campos electromagnéticos producidos por antenas de telecomunicaciones y análisis de su integración al entorno”; dicho estudio recomendó la adopción de los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante – ICNIRP-, ente reconocido oficialmente por la Organización Mundial de la Salud- OMS.

“...Así mismo, el decreto en cuestión recoge la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T K.52 “Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos”, la Recomendación 1999/519/EC (julio 1999) del Consejo Europeo “por la cual se establecen límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos” y en “Recomendaciones para limitar la exposición a campos electromagnéticos” resultado del estudio realizado por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante – ICNIRP. Si requiere mayor información al respecto, le sugerimos dirigirse a la CRET o al Ministerio de Comunicaciones.

³ Artículo 15 Ley 1021 de 2006 – Ley General Forestal -. (Ley declarada INEXEQUIBLE mediante la Sentencia C-030 de 2008).



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia



“...Con la norma citada se da coherencia y uniformidad a los requisitos y procedimientos que deben surtirse en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con base en los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia y transparencia que rigen la función administrativa, mediante lineamientos que permitan adoptar límites de seguridad en la exposición a campos electromagnéticos, a la vez fijar estándares para asegurar la conformidad de las emisiones a estos límites y ajustar lineamientos en los procedimientos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.”

Retomando lo enunciado, cabe señalar que a la entidad que le corresponde la vigilancia y control a las antenas de telefonía móvil celular, primeramente es al Ministerio de Comunicaciones según el inciso 2° del artículo 7 del Decreto 195 de 2005 que dispone: “El Ministerio de Comunicaciones impondrá sanciones a quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, y con las demás obligaciones establecidas en el presente decreto, en los términos de lo establecido en el numeral 11 del artículo 52 y en el artículo 53 del Decreto-ley 1900 de 1990.”

En lo referente a la salud humana el inciso 3° del artículo 7 del Decreto 195 de 2005 señala: “En materia de salud pública, corresponde a las entidades territoriales ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979.”

El presente concepto se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Fdo. SILVIA PATRICIA TAMAYO DÍAZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Alexander Torres Morales
Revisó: Andrés Mejía Pizano